



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-48

**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de enero de
2025**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición sobre la Resolución
CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024”***

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00993-00

Solicitantes: Antonio Gulfo Iriarte

Despacho: Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Javier Caballero Amador

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13001310300120240013100

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 30 de enero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso en abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120240013100.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…)

Ahora, analizados los argumentos expuestos por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el quejoso se encuentra inconforme con las actuaciones realizadas por el despacho judicial. Así lo expresó el quejoso:

(…)

Conforme lo solicitado, debe precisarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 del 2024 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

ninguna manera sobre el contenido de ellas, tampoco en decidir sobre la situación jurídica de un determinado proceso

(...)

Al respecto, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De ese modo, se indica que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el funcionario judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

(...)

Ahora, se le indica al quejoso, que si pretende adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, siendo esta la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

(...)”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de enero de 2025, dentro de la oportunidad legal, el doctor Antonio Gulfo Iriarte, en calidad de apoderado judicial dentro del proceso referenciado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 22 de enero del 2025, CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024, en calidad de apoderado judicial dentro del proceso referenciado, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Dentro de su escrito argumentó, nuevamente, las presuntas irregularidades dentro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

proceso declarativo con radicado 13001310300120240013100. Aseguró, entre varias cosas, que las actuaciones precedidas por el titular del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena están siendo viciadas por irregularidades, falsedad en notificaciones y/o violaciones al derecho de defensa.

No obstante, y en lo que respecta a la Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024, el quejoso subrayó (i) la necesidad de intervenir, por parte de esta Corporación, sobre el traslado del caso a otro juzgado, además de (ii) incumplir lo establecido en la Ley 270 de 1996¹, a razón de que el togado titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena ha actuado, según el parecer del quejoso, de manera injusta y desproporcionada.

El quejoso aclaró que, desde un principio, la solicitud de vigilancia no estaba enfocada en realizar una investigación disciplinaria contra el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, sino que, por el contrario, el Consejo garantice que el proceso se lleve a cabo con justicia y respetando los derechos fundamentales de sus representados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso en concreto

El doctor Antonio Gulfo Iriarte, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, se ha incurrido en prevaricato por acción u omisión, al igual que otras acciones delictivas que contrarían a los principios generales de la administración de justicia.

¹ En el recurso presentado, el quejoso hace referencia a la Ley 270 de 1996. No obstante, se hace la aclaración para efectos normativos que, a lo referente con la administración judicial, impera la modificación surtida por la Ley 2430 de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Mediante Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso en abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120240013100.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Antonio Gulfo Iriarte presentó recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra el acto administrativo. A ello, es necesario que esta Corporación, nuevamente, haga un señalamiento de lo expresado a través de la Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024: la aplicabilidad del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo referente a la autonomía judicial y la concepción de administración de justicia.

En un primer análisis, la Ley 2430 de 2024² establece claramente el objetivo de la administración de justicia, así como sus principios generales y/o lineamientos que deben ser considerados:

“ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público”.

Ahora bien, como es de entenderse, el concepto de ‘administración de justicia’ no abarca, exclusivamente, las funciones de un solo organismo con carácter jurisdiccional, sino que, por el contrario, comprende un número delimitado de acciones o entidades que garantizan los derechos esenciales de los individuos, e incluso, de la propia institución. Esto se puede observar en la división de la Rama Judicial que hace la Ley 2430 de 2024 en su Artículo 11, otorgando características y delegando funciones específicas:

“ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a). De la Jurisdicción Ordinaria:

Corte Suprema de Justicia

² "Por La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b). De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Consejo de Estado

Tribunales Administrativos

Juzgados Administrativos

c). De la Jurisdicción Constitucional:

Corte Constitucional.

d). De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e). Comisión Nacional de Disciplina Judicial

f). Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Allí, entre sus diversas ramas, es donde nace la función del Consejo Superior de la Judicatura, junto con sus Seccionales. Por ello es admisible mencionar que, según el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación no tiene facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Es decir que, para el caso concreto, no le corresponde a esta Seccional efectuar un pronunciamiento sobre presuntas acciones delictivas, o mucho menos, trasladar un proceso judicial a otro despacho por señalar irregularidades judiciales. No está demás en recordar el Artículo catorce 14 del Acuerdo ya citado:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En conclusión, y tal como se le había señalado dentro de la resolución que resolvió la solicitud de vigilancia, al no existir otras razones que fundamenten el presente acto y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024, esta deberá confirmarse.

Todo ello, no sin antes exhortar nuevamente al quejoso, para que realice, si considera pertinente, las actuaciones correspondientes frente a las entidades del Estado que administren e impartan justicia; más específicamente, donde sea objeto de estudio su acusación de presuntos actos disciplinarios, e incluso, delictivos: esto es, frente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar³, o en su defecto, ante la Fiscalía General de la Nación⁴.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-1710 del 26 de diciembre de 2024, por las

³ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados

⁴ Ello se configurará a razón de las presuntas acciones delictivas que se expresan en nuestro Código Penal, como, por ejemplo, el Artículo 413 donde comenta sobre el prevaricato por acción. Así, el denunciante deberá exponer, ante la entidad correspondiente, los argumentos de hecho y de derecho, para hacer valer lo establecido en la norma vigente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, el doctor Antonio Gulfo Iriarte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/SDSL